

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-060/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: SILVESTRE CUEVAS NORIEGA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **inexistentes** las infracciones consistentes en uso de recursos públicos, y difusión e informe de labores en tiempo no permitido, atribuidas a Silvestre Cuevas Noriega.

Glosario:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Denunciado:	Silvestre Cuevas Noriega
Denunciante/ quejoso:	Partido Político Morena
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad/autoridad instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del expediente.

1.2.1. Denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno¹, Jorge Antonio Cordero Castillo, representante legal de Morena interpuso queja en contra del *Denunciado* por las siguientes infracciones:

- Uso de recursos públicos y
- Difusión de informe de labores fuera del tiempo permitido.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El cuatro de junio, la *autoridad instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diligencias de investigación.

Una vez recabadas las actuaciones ordenadas, por acuerdo de veintinueve siguiente, se tuvo por admitida ordenándose el emplazamiento a las partes y señalando las doce horas del día tres de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual acudieron, por escrito tanto los *Denunciados* como el *quejoso*.

2

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1 Recepción del expediente. El nueve de julio, se tuvo por recibido, el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/129/2021.

1.3.2. Turno. Por auto de fecha veintisiete de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-060/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.3.3. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, que se hacen consistir en uso

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

de recursos públicos y difusión de informe de labores fuera del tiempo permitido, atribuibles a Silvestre Cuevas Noriega.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones I, II y III, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia.

Esta autoridad no advierte que el *denunciado* hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento

4.1.1. Hechos denunciados.

El *Denunciante* refiere que Silvestre Cuevas Noriega quien se desempeña como regidor por el Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, se encontraba entregando apoyos con la finalidad de coaccionar al voto del electorado; lo anterior es así en virtud de que el dos de junio a las tres cuarenta de la tarde, en la calle campesinos de la colonia el refugio de abajo, dicho regidor se encontraba descargando tinacos de agua potable.

Acciones que en su concepto se ejecutaron para coaccionar y ejercer presión en el electorado, al realizar la entrega de apoyos con la finalidad de enaltecer su imagen y manipular a los electores para ganar mayor popularidad.

4.1.2 Contestación de los hechos.

Por su parte, el *Denunciado* refiere que efectivamente, el dos de junio aproximadamente a las quince horas se encontraba en su domicilio particular ubicado en calle privada viborillas, número 9, Barrio el Refugio de Abajo en Trancoso, Zacatecas, lugar en el que su hijo Marco Vinicio Cuevas Noriega estaba descargando algunos tinacos de agua potable.

Dichos tinacos de almacenamiento de agua potable, derivan de un programa de venta que maneja desde hace aproximadamente tres años, cuando asumió el cargo de regidor, que incluso ha vendido calentadores solares y material para la construcción; que esos programas los obtiene del convenio que celebró con la “Congregación Mariana Trinitaria”, pues la finalidad es hacer llegar a la población productos a menor costo del que se maneja en el mercado, agrega que en ningún momento ha involucrado al Ayuntamiento de Trancoso.

Señala que el pedido lo realizó directamente con la fábrica el veinticuatro de mayo, que incluso no tiene ninguna intervención en la fecha en que se entregan, que está obligado a recibirlo el día y la fecha en que se los hacen llegar, porque de lo contrario le cobraría el flete.

Precisa que para adquirir los productos de la “Congregación Mariana Trinitaria” le exigen que envíe previamente el nombre y domicilio de las personas que los adquieren o compran, y que cuando el producto se recibe ya está totalmente pagado por los beneficiarios, que en el caso particular los mismos fueron entregados en ocho de junio.

4

Por último, manifiesta que en ningún momento se ha hecho uso de esos programas para coaccionar el voto del electorado.

4.2 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si con la entrega de tinacos de agua potable, se utilizaron recursos públicos por parte del *Denunciado*, con la finalidad de coaccionar el voto del electorado; y si se acredita la difusión del informe de labores fuera del tiempo permitido, conforme a la normatividad aplicable.

4.3. Metodología de estudio.

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

I. La existencia de los hechos denunciados.

II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tales hechos constituyen una infracción a la normatividad electoral. En esa lógica tendrá que definirse:

a) Si se configura el uso de recursos públicos, y

b) Si existió difusión del informe de labores fuera del tiempo no permitido.

III. En su caso, si está acreditada la responsabilidad del *denunciado*.

IV. Por último, se procederá a realizar la calificación de la falta, y se impondrá la sanción que corresponda.

4.4 Existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, para estar en posibilidades de determinar si, efectivamente, existieron los hechos materia de la presente queja y antes de analizar el material probatorio que obra en autos se establecerá si alguno de los hechos fueron reconocidos por la parte denunciada, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la *Ley de Medios*, que en el párrafo segundo dispone que no serán objeto de prueba los hechos reconocidos por las partes.

4.4.1 Hechos reconocidos.

El *Denunciado* reconoce que el dos de junio aproximadamente a las quince horas, en su domicilio ubicado en calle privada viborillas, número 9, Barrio el Refugio de Abajo en Trancoso, Zacatecas, su hijo Marco Vinicio Cuevas Noriega estaba descargando algunos tinacos de agua potable, mismos que fueron entregados el ocho siguiente, para ello anexa el padrón de beneficiarios.

Reconoce desempeñarse como Regidor del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

4.4.2 Hechos objeto de prueba.

Ahora bien, a partir del reconocimiento del *Denunciado* respecto de la recepción y entrega de los tinacos, se procederá al análisis de la supuesta utilización de recursos públicos y a su vez, si se coaccionó el voto.

4.5 Pruebas

4.5.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante* y admitidas.

Documental privada: Consistente en una impresión fotográfica a blanco y negro.

4.5.2. Pruebas aportadas por el *Denunciado*.

Documental privada: consistente en copia simple de una nota de entrega con número 202265241, en el que se establece la entrega de quince piezas de tinacos de agua potable.

Documental privada: Consistente en copia simple de certificado de entrega, de la Congregación María Trinitaria, A.C. del Programa de Financiamiento de Obra Pública y Mejoramiento de Vivienda Donaciones Nacionales.

Documental privada: Consistente en el padrón de beneficiarios.

4.5.3. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

Documental pública: Acta de certificación de hechos de fecha seis de junio de la fotografía, con número de oficio IEEZ-02-UOE/341/2021.

Documental privada: Respuesta al Oficio IEEZ-UCE/939/2021, de fecha veinticinco de junio, por el cual el *Denunciado* da respuesta a los hechos denunciados.

6

Documentales: Consistente en el expediente del registro como candidato de Silvestre Cuevas Noriega.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el 48, del *Reglamento de Quejas* las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las técnicas y documentales privadas únicamente valor indiciario.

5. No se acredita la utilización de recursos públicos.

De los medios de prueba que obran en el expediente quedó debidamente demostrado que el dos de junio el *Denunciado* recibió en su domicilio algunos tinacos, mismo que entregó el ocho siguiente.

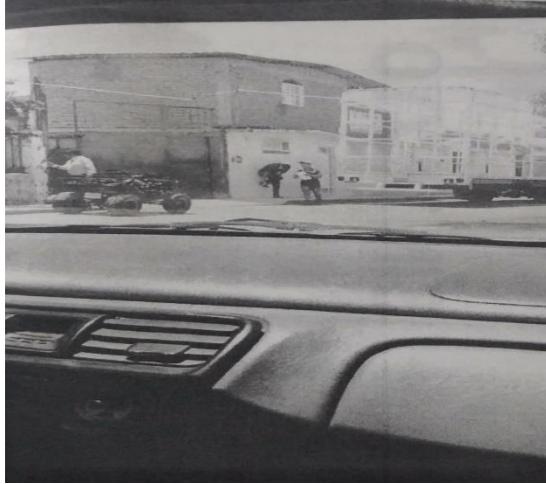
Con base en lo anterior, se procederá al estudio para determinar la existencia o, en su caso, inexistencia del hecho denunciado, consistente en la utilización de recursos públicos que el *Quejoso* atribuye al *Denunciado*.

Del caudal probatorio no se logra demostrar el uso indebido de recursos públicos.

El *Quejoso* refiere que el *Denunciado* utilizó recursos públicos al adquirir tinacos con la finalidad de coaccionar el voto, hecho que fue realizado el dos de junio en la calle campesino de la colonia el Refugio de Abajo transgrediendo con ello el principio de equidad.

El artículo 10, numeral 2, fracción V, del *Reglamento de Quejas*, establece como requisito para la presentación de la queja, que el denunciante está obligado a ofrecer y aportar las pruebas con las que pretende acreditar su dicho.

Para ello, ofertó como medio de prueba la impresión de una fotografía, la cual adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, la que se inserta a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>En la imagen se aprecia a tres personas las cuales al parecer se encuentran al exterior de un inmueble concretamente sobre una banqueta, así como un vehículo de redilas y una cuatrimoto.</p> <p>En dicha imagen no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>

7

La citada probanza fue certificada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, el seis de junio, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 23 de la *Ley de Medios*, 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, al ser un documento realizado por un funcionario investido de fe pública en el que establece circunstancias que apreció a través de sus sentidos.

De la imagen no se logran establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues sólo se observan tres personas del sexo masculino al exterior de una vivienda, pero sin tener la precisión de la dirección de que se trate, ni el motivo del porqué están ahí, aunado a que no se identifican a las personas que salen en la fotografía; de ahí que dicha probanza para este órgano colegiado resulte insuficiente para demostrar que el *Denunciado* utilizó recursos públicos.

Por el contrario, de las pruebas aportadas por el *Denunciado* es posible arribar a la conclusión que si bien, el dos de junio recibió unos tinacos mismos que fueron entregados a diversas personas el ocho siguiente; lo cierto es que con ese solo hecho, no se demuestra que se utilizaron recurso públicos para coaccionar el voto del electorado.

Ello es así, porque tal como se precisó el *Denunciado* aceptó haber recibido y distribuido algunos tinacos, precisando que los mismos se adquirieron a través de un programa de venta de tinacos que maneja desde hace tres años aproximadamente, que incluso ha vendido calentadores solares y material para la construcción, que dicho programa lo lleva a cabo a partir del convenio que realizó con la “Congregación Mariana Trinitaria” cuya finalidad es hacer llegar a la población productos con menor costo, que ese programa lo hace a título personal, sin involucrar al Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

La adquisición de los tinacos está respaldada con la nota de entrega número 202265241, expedida por Rotoplas S.A. de C.V.², de la que se desprende que el pedido se realizó por “MARIANA TRINITARIA” a beneficio de Silvestre Cuevas Noriega, con domicilio en calle viborillas 9, colonia Barrio del Refugio, en Trancoso, Zacatecas.

8

La recepción se respalda, tanto con la nota mencionada, como con el Certificado de entrega número 202265241, expedida por la Congregación Mariana Trinitaria, A.C. Programa de Financiamiento de Obra Pública y Mejoramiento a la vivienda, Donaciones Nacionales, en la que se especifica que se entregaron quince piezas de SIST G DE POR VIDA CLASICO MT 1100 L.

Mientras que la entrega se sustenta con el Padrón de Beneficiarios, expedida también por la “Congregación Mariana Trinitaria” –Corresponsabilidad social para superar la pobreza, de la que se desprende el nombre, domicilio y teléfono de los beneficiarios.

Pruebas documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo previsto en el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*; las que demuestran que la adquisición de 15 tinacos se realizó a la empresa Rotoplas S.A. De C.V., a través de la “Congregación Mariana Trinitaria”, que fueron entregados a Silvestre Cuevas, en calle Viborillas número 9, colonia Barrio del Refugio, en Trancoso, Zacatecas.

² Obra a foja 37 del expediente TRIJEZ-PES-060/2021.

Precisado lo anterior, es posible concluir que si bien el *Denunciado* recibió y entregó quince tinacos, esto lo realizó a través del programa de venta que maneja con la “Congregación Mariana Trinitaria”; es decir, tanto la adquisición, recepción y entrega de los mismos fue a través de la referida congregación, son productos que se ponen a la venta al público en general, a personas interesadas en adquirir productos a menor costo que los del mercado; pero además, el *Denunciante* no acreditó que con ello se utilizaran recursos públicos y mucho menos que se coaccionara el voto del electorado, pues como se precisó solo aportó una simple impresión fotográfica a blanco y negro, la que resulta insuficiente para demostrar su dicho.

En ese sentido, para este Órgano Jurisdiccional, no existe evidencia fehaciente de la utilización de recursos públicos por parte del *Denunciado*; como tampoco existen elementos suficientes para demostrar que para la ejecución del programa de mérito se hubiese exigido o condicionado el voto de los beneficiarios a favor de un candidato, partido o coalición por el otrora candidato suplente a presidente municipal de Trancoso³, así como tampoco existió transgresión al principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en utilización de recursos públicos.

6. No se acredita la difusión de informe de labores permitido por la Ley.

De la lectura del escrito de queja se advierte que el *Quejoso* le atribuye al *Denunciado* la difusión de informe de labores fuera del tiempo permitido; sin embargo, de la misma no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que deduzcan la existencia del hecho; es decir, no se precisa cuando se rindió el informe, el lugar en donde se llevó a cabo, el medio o medios en los que se difundió, elementos que el quejoso estaba obligado a aportar, en términos del artículo 411, numeral 2, fracción IV de la *Ley Electoral* y el artículo 10, numeral 2, fracción V, del *Reglamento de Quejas*.

Por lo que al no existir elementos suficientes que nos lleven a ese estudio, lo procedente es declarar la inexistencia de la difusión del informe de labores fuera del tiempo permitido atribuible al *Denunciado*.

Por lo expuesto y fundado, se:

³ Hecho notorio que el *Denunciado* fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y difusión de informe de labores fuera de los tiempos permitidos por la ley, a tribuidos a Silvestre Cuevas Noriega, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

10

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA